

Resolución No. 02-2007

Resolución para la Puesta en Vigencia del Libro-Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana

Instructivo para la Aplicación de la Resolución No. 02-2007



Comisión de Oficialías

Resolución No. 02-2007



Comisión de Oficialías



Miembros de la Comisión de Oficialías

Dr. Roberto Rosario Márquez

Presidente Ex-officio de la Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez

Miembro Coordinador

Dra. Dolores Fernández Sánchez

Directora de Registro del Estado Civil

Dr. Marino Amado Contín López

Director Oficina Central del Estado Civil

Dr. Alexis Dicló Garabito

Consultor Jurídico

Lic. Miguel Ángel García

Administrador General de Informática

Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez

Director de Inspectoría

Dra. Brígida Sabino Pozo

Encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento

Lic. Ana María Vega Nolasco

Secretaria de la Comisión

Licda. Nurys Paulino

Editora

Marcel Rosa

Diseñador Gráfico

ISBN: 978-9945-470-14-7

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón

Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Tel. 809-539-5419 www.jce.do

Presentación

El 18 de abril del año 2007, la Junta Central Electoral emitió la “Resolución para la puesta en vigencia del Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana”. Con esta medida, el organismo dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Migración, número 285-04, que dispuso la habilitación de un libro de registro civil para todos aquellos extranjeros nacidos en el territorio nacional a los que no les correspondiera la nacionalidad dominicana.

El Libro de Extranjería, como se le ha conocido popularmente, ha venido a satisfacer la necesidad de dotar de un nombre e identidad, de manera expedita, a aquellos niños y niñas cuyos padres extranjeros se encuentran de manera temporal o irregular en el país, cuando ocurre el hecho del alumbramiento. Los certificados de nacimiento sustentados en este libro, son emitidos inmediatamente y entregados a los interesados, así como enviados al consulado de su país, para facilitar el proceso de declaración definitiva.

La particular situación en que se encuentra la República Dominicana, hace que estos casos revistan una particular frecuencia. En primer lugar, las atracciones turísticas del país provocan que más de cuatro millones de extranjeros nos visiten cada año. Del mismo modo, los hospitales públicos nacionales dan servicios gratuitos a decenas de madres provenientes de la hermana República de Haití, que ante la carencia de servicios esenciales en su país, prefieren alumbrar en nuestros centros médicos. Hay hospitales del país en que los partos de madres extranjeras, oscilan entre el 30% y 40% del total realizado cada día. A esto se añaden los trabajadores temporales y sus familias, que no tienen vocación de permanencia, y muchas veces se encuentran en un status de ilegalidad.



Para garantizar la aplicación efectiva de esta Resolución, la Junta Central Electoral no sólo ha desplegado Delegaciones de Oficialías en casi todos los hospitales o centros maternos del país, sino que también desarrolla una campaña de promoción del Libro de Extranjería, para lo cual cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Después de varios años aplicando el Libro de Extranjería y de constatar que ha beneficiado a miles de niños y niñas, la Junta Central Electoral ha decidido expedir un Instructivo para la Aplicación de la Resolución 02-2007, dirigido esencialmente a los funcionarios del Registro Civil y, particularmente, a los Oficiales Civiles de todo el país.

Este instructivo, que toma en cuenta las disposiciones constitucionales que expresamente se refieren al Libro de Extranjería, se nutre además de la experiencia adquirida en este período y permite homogenizar los criterios institucionales al momento de instrumentar este tipo de actas, dando una solución uniforme y oportuna a los diferentes casos que se presentan en esta materia, todo con el propósito de garantizar la identidad y el respeto a los derechos fundamentales de los dominicanos y extranjeros.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Resolución No. 02-2007



República Dominicana
Junta Central Electoral

Resolución para la Puesta en Vigencia del Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembro; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro, y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta, dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTOS: Los artículos 8, 11, y 15 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 1 de la Convención de La Haya del 12 de abril del 1930.

VISTO: El artículo 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, Resolución 2200 a (XXI), del 16 de diciembre del 1966, y ratificada el 4 de enero del 1978.

VISTOS: Los artículos 13, 18, 19 y 20 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), emitida en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre del 1969, ratificada el 19 de abril del 1978.

VISTOS: Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, del 20 de noviembre del 1989 y ratificada el 11 de junio del 1991.

VISTOS: Los artículos 9, 10, 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, Gaceta Oficial 6114.

VISTOS: Los artículos 26 y 36 de la Ley 716 del 1944, modificada por la Ley 3960 del 1954, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

VISTOS: Los artículos 1ero. y el 18 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del 1992, Gaceta Oficial 9853.

VISTO: El artículo 346 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, Gaceta Oficial 9945.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

VISTOS: Los artículos 4, 5, 6 y 7 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003).

VISTOS: Los artículos 1, 3 y 6 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 13 de julio del año 2004.

VISTOS: Los artículos 7, 8, 28 y 36 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del año 2004.

VISTOS: Los artículos 1, 45 y 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero del año 2005.

VISTA: La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la nacionalidad, de fecha 14 de diciembre del 2005.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, y como institución rectora de las Oficialías del Estado Civil, tiene facultad legal para reglamentar lo relativo a las inscripciones y los registros de los nacimientos ocurridos en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano se encuentra en el deber de garantizar a todo(a) niño(a) nacido(a) en el territorio nacional, el derecho al registro y a un nombre, inmediatamente después del nacimiento, según lo establecen el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de facilitar el trámite legal para la obtención de la nacionalidad a la que tiene derecho a través de la representación diplomática correspondiente, si no le corresponde la dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Migración establece el mecanismo para darle cumplimiento a las Convenciones Internacionales de las cuales el país es signatario, como son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos del Niño, preceptos recogidos en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley 136-03.

CONSIDERANDO: Que es prerrogativa de cada Estado determinar mediante su propia legislación, quiénes son sus nacionales, sin perjuicio a la libertad reconocida a los individuos, de elegir dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella, según lo estipulado en la Convención de La Haya, en su artículo 1.

CONSIDERANDO: Que ha sido una demanda permanente de algunas embajadas y consulados acreditados en República Dominicana, que a los hijos de sus nacionales nacidos en territorio dominicano se les provea de un documento oficial que acredite la prueba del parto o el nacimiento, a los fines de asentar el hecho vital en sus registros.

CONSIDERANDO: Que con la puesta en ejecución del mecanismo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Migración, en lo relativo al establecimiento del “Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana” el Estado dominicano cumple las disposiciones establecidas en los tratados internacionales, relativas al derecho a la identidad y registro de nacimiento, los cuales forman parte de los derechos fundamentales de los seres humanos;

CONSIDERANDO: Que la Convención de los Derechos del Niño(a), estableció como principio, que todo(a) niño(a), no importando la condición migratoria de los padres, tiene el derecho a un nombre y a un registro de nacimiento, como lo ratificó la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005);

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No. 285-04, en su artículo 28 establece: “Las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño(a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a).

En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia.

1. Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.

2. Todo Centro de Salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño(a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar.

3. Toda Delegación de Oficialías tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida”.

CONSIDERANDO: Que la referida ley, en su artículo 36, consigna que: “Son admitidos como No Residentes los extranjeros que califiquen en alguna de las siguientes subcategorías: 1. Turistas, entendiéndose por tales a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento, descanso o diversión, contando con recursos suficientes para ello.

2. Personas de negocios, las cuales visitan el país por motivo de sus actividades empresariales o comerciales, así como para evaluar el establecimiento de tales actividades.

3. Tripulantes y personal de la dotación de un medio de transporte.

4. Pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior.



5. Trabajadores temporeros, entendiéndose por tales, todos aquellos extranjeros que ingresan al territorio nacional para prestar sus servicios laborales por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual o formando parte de contingentes, por personas físicas o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes y servicios, y de acuerdo a las asignaciones de cuotas y planes de políticas migratorias que elabore el Consejo Nacional de Migración. Para los fines de la presente ley, los Contratos Estacionales de la industria azucarera se reputarán Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado.

6. Habitantes de las comunidades fronterizas que desarrollan actividades no laborales, dedicados a faenas de pequeño comercio, entendiéndose por tales, los extranjeros que residen en áreas limítrofes al territorio nacional y que ingresan al país dentro de un perímetro de la frontera, debidamente autorizados a realizar actividades lícitas y productivas, regresando diariamente a su lugar de residencia.

7. Personas integrantes de grupos, en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexas.

8. Estudiantes que ingresen al país para cursar estudios como alumnos regulares en establecimientos reconocidos oficialmente.

Párrafo I. Los No Residentes son considerados personas en Tránsito, para los fines de aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República”.

CONSIDERANDO: Que el médico o cirujano que haya intervenido en un parto, tiene la obligación de reportarlo al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente en un plazo de nueve (9) días, como establece el artículo 346 del Código Penal de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas, conforman el estamento y soporte legal para la elaboración del “Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana”, fundamentado en la Constitución de la República, las convenciones internacionales de las cuales el país es signatario, las leyes dominicanas y el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, que constituyen la base jurídica de la presente Resolución:

POR TALES MOTIVOS, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO.- Para los fines de la presente Resolución, son admitidos los términos con los cuales son nombrados los documentos que expedirán las distintas autoridades que intervienen en este proceso y los definimos de la siguiente manera: **a) La Constancia de Nacimiento:** es el documento que constituye la prueba del parto y deberá expedir el centro de salud correspondiente. **b) La Certificación:** es el documento expedido por el Oficial del Estado Civil que recoge las informaciones más importantes contenidas en el Libro Registro, y **c) Los Actos del Estado Civil:** son las informaciones de un hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil en el “Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana”, con apego a las formalidades requeridas por la ley, de situaciones que el Oficial puede comprobar y que adquieren fe pública.

SEGUNDO.- Se dispone que la Cámara Administrativa tomará las medidas correspondientes para la implementación del “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**” el cual será instrumentado por el Oficial del Estado Civil dentro de sus atribuciones y jurisdicciones correspondientes. Cada Oficialía del Estado Civil contará con un (1) Libro Original, que será llenado y clausurado por el Oficial del Estado Civil y que permanecerá dentro de la oficialía. Se confeccionará un (1) Duplicado, que permanecerá en la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral remitirá una relación anual de las inscripciones realizadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migración, con todos los datos correspondientes.

TERCERO.- Facultar a los Oficiales del Estado Civil para la inscripción en el “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**”, de todos los hijos e hijas de madre extranjera no residente en el país, que nazcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, previa presentación de la Constancia de Nacimiento expedida por el centro de salud.

CUARTO.- Instruir a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del lugar del nacimiento que previa recepción de la Constancia de Nacimiento de Color Rosado, prevista en la Ley General de Migración No. 285-04, instrumentar el Acto en el “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**” y su posterior expedición inmediata de dos (2) Certificaciones de Nacimiento, una (1) de las cuales se entregará a los padres y la otra será enviada a la embajada pertinente, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

QUINTO.- Para los fines de la presente Resolución, queda establecido el hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil cuando asienta el nacimiento del niño(a) de una madre extranjera en el “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**”, no estando sujeto a los plazos y procedimientos indicados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil ni al procedimiento de ratificación para las declaraciones tardías.

SEXTO.- Autorizar a la Cámara Administrativa de esta Junta Central Electoral proveer a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil los recursos necesarios para el inmediato y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Comunicar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), que tenga a bien disponer la elaboración de los formularios de las Constancias de Nacimientos de Color Rosado en cuatro (4) originales, los cuales se distribuirán de la manera siguiente: El primer original será entregado a los padres, el segundo al centro de salud, el cual lo remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); el tercero será entregado a la Delegación de Oficialías del centro de salud correspondiente, si la hubiere, o al Oficial del Estado Civil de esa jurisdicción, y el cuarto será enviado a la embajada o sede consular del país de origen de la madre, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

OCTAVO.- Se comisiona al Magistrado Presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez y el Dr. John N. Guiliani Valenzuela, de la Junta Central Electoral, a la Cámara Administrativa, al Director Nacional del Registro del Estado Civil, al Consultor Jurídico y los asesores que fueren necesarios para la elaboración del Instructivo que trazará el procedimiento de aplicación de la presente Resolución y su puesta en vigencia, a partir de que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) confeccione la Constancia de Nacimiento de Color Rosado, la cual no deberá exceder los treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de ésta.

NOVENO.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y a la Dirección Nacional de Migración, para la coordinación de lo regulado por esta Resolución y lo ordenado por la ley. Y a lo interno de la Junta Central Electoral, comunicarlo a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, la Consultoría Jurídica y a los Oficiales del Estado Civil del país, a los fines correspondientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Disponer que los Oficiales del Estado Civil transmitan al Pleno de la Junta Central Electoral la solicitud de madre extranjera que haya dado a luz en un centro de salud del país, con posterioridad a la promulgación de la Ley General de Migración No. 285-04 y antes de la puesta en vigencia de la presente Resolución, a los fines de tramitarlo al Pleno de esta institución, quien determinará el curso que se le dará a cada caso en particular.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Dr. Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro Titular

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo
Miembro Titular

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano
Miembra Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. John N. Guiliani Valenzuela
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General

Instructivo para la
Aplicación de la
Resolución No. 02-2007



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02-2007 DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, PARA EL REGISTRO DE LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY DE MIGRACIÓN 285-04 Y LA HABILITACIÓN DE UN LIBRO ESPECIAL PARA AQUELLOS NACIDOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY.

POR CUANTO: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, establece en su artículo 25, relativo al Régimen de Extranjería, que los extranjeros y extranjeras “tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley”.

POR CUANTO: La misma Carta Magna, en su artículo 55, al consagrar los Derechos de la Familia, establece que: “todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el Registro Civil o en el Libro de Extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”.

POR CUANTO: La Ley General de Migración, No. 285-04, creó el Libro Registro para los Hijos e Hijas de Madres Extranjeras No Residentes; instrumento que fue puesto en vigor por la Junta Central Electoral, mediante Resolución No. 02-2007, del 18 de abril del año 2007.

POR CUANTO: El artículo Octavo de dicha Resolución dio mandato al Presidente de la Junta Central Electoral a dictar el Instructivo que trazará el procedimiento de aplicación de dicha Resolución y su puesta en vigencia, lo cual no se había realizado hasta la fecha.

POR CUANTO: El artículo 22 de la Ley General de Migración, No. 285, de fecha 15 de agosto del 2004, señala que: “Los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la Nación a la que el extranjero pertenezca”.

POR CUANTO: El artículo 28 de la Ley General de Migración, No. 285, de fecha 15 de agosto del 2004, señala que “(...) *en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia...*”.

POR CUANTO: Existe un gran número de nacimientos que fueron registrados fuera del Libro Registro que legalmente corresponde, sea por un error de inscripción, por irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta, o cualquier otro motivo, resultando necesario la regularización de dichos registros.

POR CUANTO: El artículo 4 del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, emitido por el Pleno de la JCE el 12 de octubre del 2010, modificado el 27 de diciembre del 2010, establece que: “El Presidente de la Junta Central Electoral tiene bajo su control y dirección inmediata todas las actividades administrativas, financieras y técnicas de la Junta Central Electoral”.



En virtud de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente expuestas, la presidencia de la Junta Central Electoral, dicta el siguiente Instructivo:

PRIMERO: Se instruye a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil y a los Oficiales del Estado Civil, en el sentido de que, para la inscripción de la declaración del nacimiento de un hijo(a) de madre extranjera, se tomarán en cuenta los datos del pasaporte u otro documento de identificación del país de origen. A falta de documentos de identidad, se tomarán en cuenta los datos consignados en el formulario de Nacido Vivo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral Cuarto de la Resolución 02/2007, de fecha 18 de abril del 2007, para los casos de nacimientos registrados en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el Oficial del Estado Civil competente, podrá expedir tantas Certificaciones de Nacimiento como sean solicitadas por la parte interesada.

Párrafo: El Oficial del Estado Civil competente podrá expedir Certificaciones de Nacimiento de Extranjero in extensa, bajo el formato aprobado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para esos fines.

TERCERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tendrá potestad para regularizar las inscripciones de nacimientos en los siguientes casos:

- a) Aquellas declaraciones de hijo(a) de padre, madre o ambos padres extranjeros residentes legales al momento del nacimiento, que por error se registren en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.

- b) Aquellas declaraciones de hijo(a) de padre o madre dominicano y que por error se hayan registrado en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.
- c) Aquellas declaraciones de hijo(a) de padre extranjero no residente que por error o irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta fueron inscritos en los Libros Registro de hijos de padres dominicanos, en vez del Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana.

CUARTO: Se crea un Libro Registro Especial para el registro de los nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración, de fecha 15 de agosto de 2004.

Párrafo: Dicho Libro Registro Especial será regulado bajo las mismas disposiciones establecidas para el Libro Registro de Nacimientos de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente.

QUINTO: En los casos descritos en el presente instructivo, el Oficial del Estado Civil competente debe remitir a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil el expediente completo, junto al Primer o Segundo Libro Registro Original que reposen en su poder, según corresponda, a los fines de realizar las verificaciones correspondientes.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.



SÉPTIMO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá requerir a la Oficina Central del Estado Civil el envío del Segundo Libro Registro Original, según corresponda.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ordenará las transcripciones y anotaciones que procedieren, así como la inhabilitación pura y simple de los folios erróneamente instrumentados, estampando su sello y firma, y consignando la razón de la inhabilitación.

NOVENO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá una instrucción escrita al Oficial del Estado Civil autorizando el asentamiento de la declaración de nacimiento en el Libro Registro correspondiente.

Párrafo: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, con el objetivo de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del Registro Civil.

DÉCIMO: Los(as) Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Instructivo, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DECIMOPRIMERO: El presente instructivo será publicado en la Tablilla de Publicaciones y la Página Web de la Junta Central Electoral, y difundido por la Dirección de Comunicaciones por la vía correspondiente, con el propósito de que sean útiles a los ciudadanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente





Av.27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera
Santo Domingo, D. N. República Dominicana
Tel. 809-539-5419
www.jce.do